



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 0000075

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00213-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES

Santiago de Cali, 19 MAY 2016.

De acuerdo con el artículo 286 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 306 del C.A.P.A.C.A.-, que versa sobre los errores contenidos en las decisiones judiciales y dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)

Observada la admisión determinada mediante el auto interlocutorio No. 0000205 del 28 de abril de 2016 (folio 54 del CP), se encuentra la comisión de un error consistente en la falta de anotación de la entidad demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN), en los respectivos puntos donde se ordena llevar a cabo actuaciones respecto de la misma; ejemplo de ello es la realización de la notificación personal, el envío de las copias de la demanda, el auto admisorio y demás, defecto que incide en la decisión admisorio e implica su corrección para poder continuar correctamente con el trámite del asunto.

Acorde con la norma en precedencia, debe enmendarse el error que contiene la precitada providencia, siendo cierto que la parte demandada de este proceso únicamente está constituida por la DIAN y la demandante es la Sociedad LARS COURRIER S.A..

RESUELVE:

1. **CORREGIR** los numerales 3 (literal a), 5 y 6 del auto interlocutorio No. 0000205 del 28 de abril de 2016 que resolvió la admisión de la presente demanda y que para todos los efectos quedará así:

"3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada **DIAN** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) Al Ministerio Público y,
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

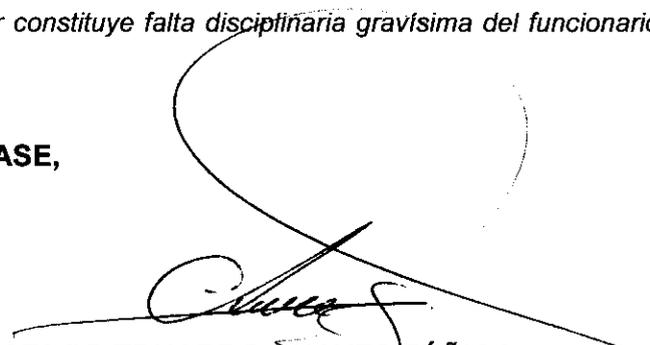
5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **DIAN**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



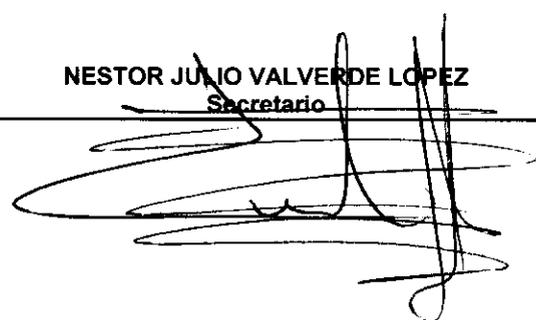
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 044, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JUNIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

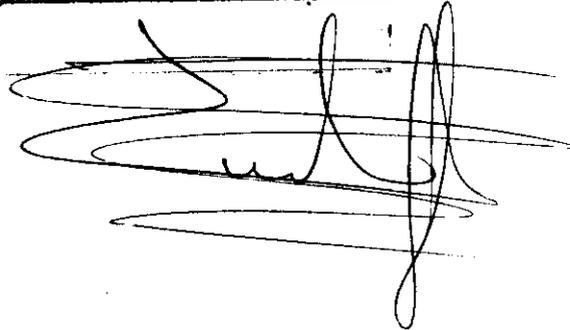
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 044

de 20/05/2016

Secretaría

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned over the 'Secretaría' label.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

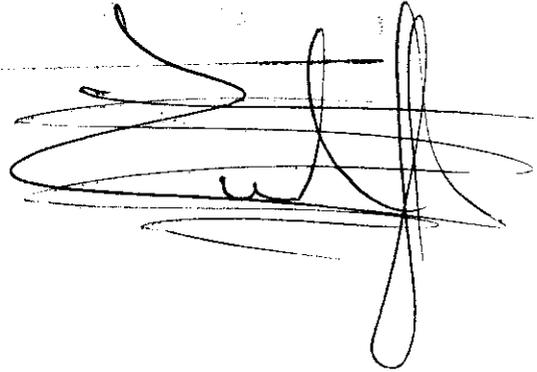
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 094

de 20/05/2016

Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke on the right side, positioned over a horizontal line.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 7600078

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00259-00
DEMANDANTE: GLADYS CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 MAY 2016

La señora Gladys Cuellar identificada con cédula de ciudadanía No. 3.262.567, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

Previo estudio de los requisitos de admisión de la demanda, observa el Despacho que la señora Gladys Cuellar efectuó un contrato de mandato profesional con Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.. La asociación de abogados en ejercicio del contrato, otorgó poder especial a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez para que adelante el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como quiera que la acción fundada se hace a nombre de la mandataria, para efectos de la legitimación, se hace necesario que acompañe el contrato de mandato con la respectiva firma auténtica en original y no en copia como se allegó en esta oportunidad (ver folios 2-4 del CP).

Por lo anterior, en el término de diez (10) días, la parte accionante deberá corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal.

2.- Al tenor de los artículos 170 y 169 num. 2 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de diez (10) días corridos a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que la parte interesada corrija el defecto, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

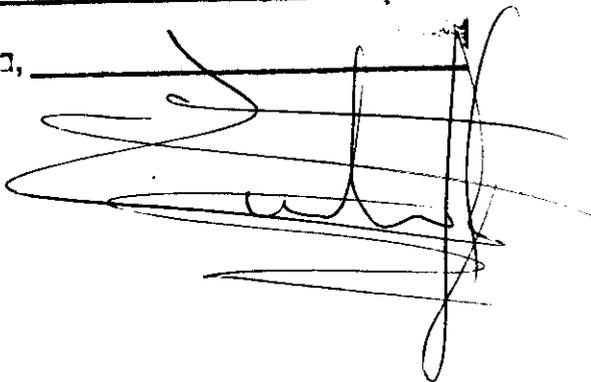
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 044

de 20 / 05 / 2016

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and somewhat illegible, with several loops and flourishes.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000303

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00391-00
ACTOR: GILBERTO GÓMEZ ARBOLEDA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La parte demandada, a través del Sr. Carlos Alberto Parra Satizabal quien adujo actuar en calidad de Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones -asignado temporalmente al cargo de Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, el 18 de mayo de 2016 allegó correo electrónico contentivo de los escritos de impugnación, anexo, oficio, Resolución No. 164 de marzo 11 de 2016 y Acuerdo 063 del 28 de noviembre de 2013, presentando impugnación contra la Sentencia No. 024 del 17 de mayo de 2016 dictada por el Despacho en el presente proceso (folios 24 y 25 del CP).

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada contra la Sentencia No. 024 del 17 de mayo de 2016, interpuesta y sustentada en forma por el señor Carlos Alberto Parra Satizabal en representación de la entidad demandada Colpensiones.
- 2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

YO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

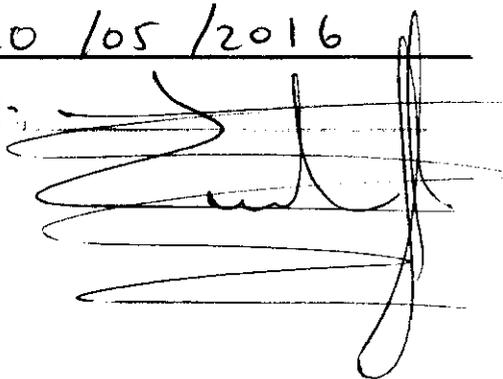
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 049

de 20 / 05 / 2016

Secretario,

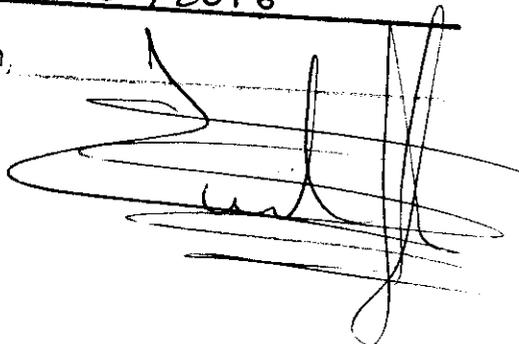
A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the signature line.

TRIBUNAL VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 044

de 20 / 05 / 2016

Secretario, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0000305

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00046-00
DEMANDANTE: BENJAMIN SERNA GUERRERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 MAY 2016

ASUNTO A DECIDIR

El señor BENJAMIN SERNA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.745, promovió demanda de carácter laboral contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión en la base de liquidación de la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del status de pensionado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto de Sustanciación No. 013 del once (11) de marzo de 2016, fue concedido un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (fl. 62).

Visible entre folios 64 a 67 se allega documentación en la que la parte demandada expresa “subsanar la demanda”, no obstante, no se encuentra en dicho documento la corrección del yerro por el cual se inadmitió en el auto precedente, sino la sustentación de las razones de inconformidad del auto que inadmite la demanda. De esta forma por parte de este Despacho se entiende que no se realizó la corrección solicitada.

Ha transcurrido el término otorgado y por tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

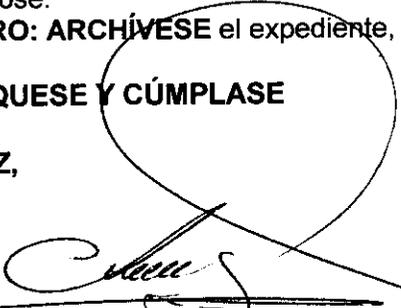
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por el señor BENJAMIN SERNA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.745, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

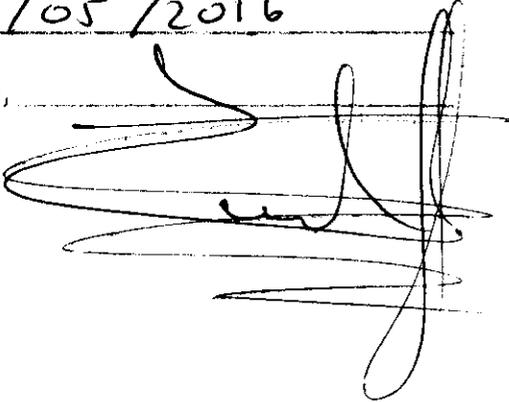
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 044

de 20/05/2016

Secretaria, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. _____

0000306

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00188-00
ACCIONANTE: MARÍA INGRID ARIAS DE VELÁSQUEZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, | [REDACTED] 19 MAY 2016

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda interpuesta contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por la señora MARÍA INGRID ARIAS DE VELÁSQUEZ, beneficiaria del fallecido Agente (r) JOSÉ GILBERTO VELÁSQUEZ OTÁLVARO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para efecto de determinar la competencia para conocer de este asunto en razón del territorio y en vista de que no obra en el expediente documento alguno que permita establecer con precisión cuál fue el último municipio donde el causante señor JOSÉ GILBERTO VELÁSQUEZ OTÁLVARO prestó sus servicios, mediante auto de sustanciación No. 0000034 del 11 de abril de 2016, se dispuso oficiar tanto a la entidad demanda como al apoderado de la parte demandante, para que en un término no superior a diez (10) días fuera allegada certificación en la que conste dicha información.

Una vez vencido el término otorgado y habiéndose oficiado a las partes, no fue posible establecer, de manera previa, el último lugar donde el demandante ejerció como Agente de la Policía Nacional, razón por la cual se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte interesada un término de diez (10) días para que proceda a subsanarla en este punto, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA INGRID ARIAS DE VELÁSQUEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se **concede** un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351, titular de la tarjeta profesional No. 191.483 del CSJ para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


~~CARLOS EDUARDO CRAVES ZÚÑIGA~~

MC

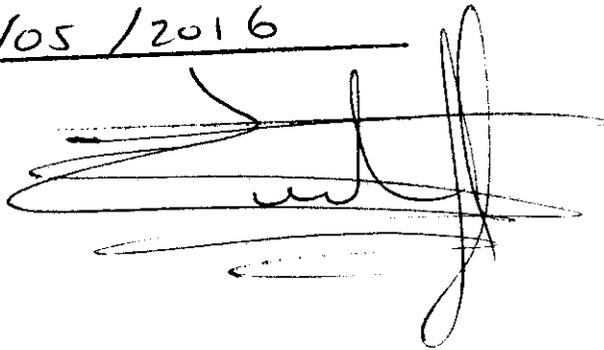
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 044

de 20 / 05 / 2016

Secretario,





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0000307

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00189-00
ACCIONANTE: ARNULFO AGUIRRE MORALES
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  19 MAY 2016

Visto el informe secretarial que antecede, observando que fue allegada certificación en la que consta que el último lugar de servicios del demandante fue la ciudad de Cali, procede el despacho a decidir sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1.437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

3. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de

conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO**, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351, titular de la tarjeta profesional No. 191.483 del CSJ para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente a folio 1.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

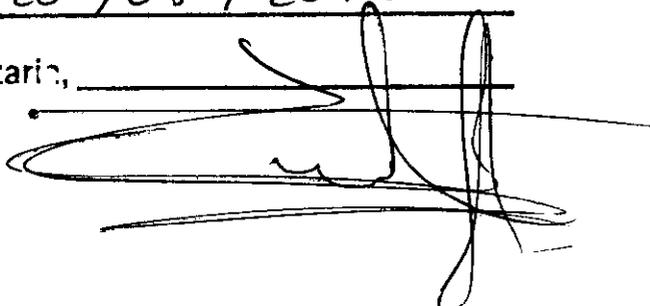
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 044

de 20 / 05 / 2016

Secretario, _____



MC



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000308

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00296-00
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS LINARES GARCÍA Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 MAY 2016

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los señores CAMILO ANDRÉS LINARES GARCÍA, YULIANA SISLENY PATIÑO GÓMEZ, MARÍA GLADIS GARCÍA MENESES y RAÚL LINARES RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa solicitan que se declare administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC por los perjuicios materiales que les fueron causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el primero dentro del establecimiento penitenciario y carcelario cuando prestó su servicio militar obligatorio como auxiliar regular, durante el período comprendido entre el 14 de enero de 2013 y el 19 de diciembre de 2013..

Revisada la demanda se encuentra que a la fecha de radicación, el medio de control ya había caducado por las siguientes razones:

El Artículo 164, literal i de la ley 1437 de 2011, señala:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En ese entendido la ley otorga un plazo no superior a dos (02) años para que se proceda a radicar la demanda; de lo contrario debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En relación con el caso concreto, es preciso indicar que si bien en el escrito de demanda no se precisa la fecha de ocurrencia del daño, más allá de manifestar que el señor CAMILO ANDRÉS LINARES GARCÍA resultó lesionado en uno de los frecuentes motines que se presentaban en establecimiento penitenciario y carcelario, es posible establecer que en este caso operó el fenómeno de la caducidad partiendo

de una de las fechas señaladas, esto es, la del 13 de noviembre de 2013, día en el cual el señor LINARES GARCÍA fue remitido a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI por la persistencia de un dolor.

Remitiéndonos a la HISTORIA CLÍNICA APORTADA (folio 16 y siguientes), se encuentra que ese día, 13 de noviembre de 2013, en la consulta el señor CAMILO ANDRÉS LINARES GARCÍA refirió que *"hace 8 días le administran medicamento y el dolor no sede"*.

Así entonces, tomando como fecha aproximada de ocurrencia de los hechos el día 6 de noviembre de 2013, se establece que la demanda debió presentarse dentro de los dos años siguientes, es decir, como máximo el día **7 de noviembre de 2015**.

Ahora bien, el día 14 de diciembre de 2015 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se llevó a cabo el día 14 de marzo de 2016, lo cual implica que el término para el conteo de la caducidad se suspendió durante 3 meses.

Entonces, la demanda podía ser radicada hasta el día **lunes 8 de febrero de 2016** (día hábil siguiente al 7 de febrero de 2016) y lo fue el **15 de marzo de 2016** (folio 77), término que excede en más de un mes el previsto por la ley, lo que traduce en que para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, imponiéndose así rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

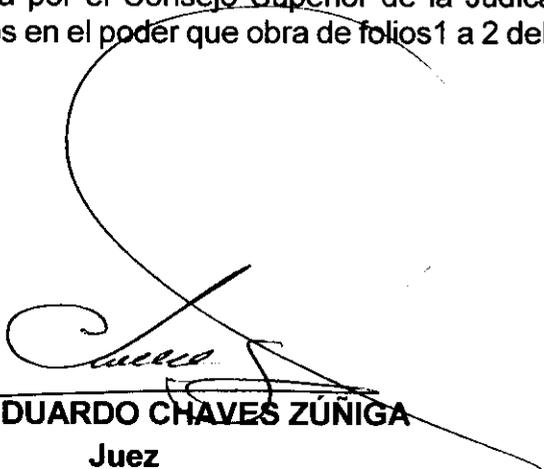
POR LO ANTERIOR SE DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad de la acción, según lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ISABELINO FORY GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.738.586 y titular de la Tarjeta Profesional No. 158.674 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra de folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

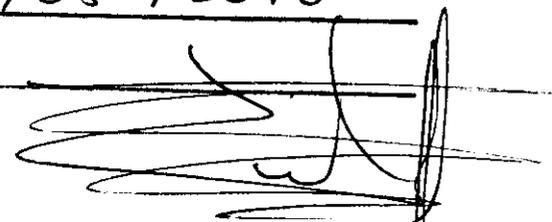

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 044

de 20 / 05 / 2016

Secretario, 

mc